



Constancia. La parte actora realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda a sus contendores. La recepción del mensaje de datos ocurrió el 24 de febrero del año en curso, por lo que se tiene por surtida el 28 del mismo mes y año.

El término de traslado de la demanda expiró el 01 de abril de 2022 a causa de que los días 14, 15 y 16 de dicho mes se encontraban suspendidos los términos por cuenta del ejercicio de escrutinio adelantado por el titular del despacho.

Oportunamente las entidades demandadas acercaron escritos de contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito y llamamientos en garantía.

Armenia, abril 25 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Tiene en Cuenta Notificaciones
Admite Contestaciones de la Demanda
Resuelve Llamamientos en Garantía
Reconoce Personería
Requiere Parte Demandante

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandante: María Agustina García Ramírez y Otros

Demandados: I.P.S Unión de Cirujanos S.A.S y Otros

Radicado: 63001-31-03-003-2022-00012-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del extremo activo allegó las constancias de haber realizado la notificación personal a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, piezas que se atemperan a lo



reglado en el artículo 8 de dicho compendio, por lo que serán tenidas en cuenta.

Las entidades demandadas allegaron al expediente sus respectivos escritos de contestación, formulación de excepciones de mérito y llamamientos en garantía.

De este modo, se abordarán en forma separada las actuaciones de cada entidad así:

Nueva Empresa Promotora de Salud S.A - Nueva E.P.S S.A:

A través de apoderada judicial ejerció su derecho de contradicción y defensa; propuso excepciones de fondo, objetó el juramento estimatorio y realizó llamamiento en garantía dirigido a la Clínica Central del Quindío S.A.S.

Atendiendo la conducta de la sociedad demandada se tendrá en cuenta su escrito de contestación de la demanda al reunir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada constituida, de quien verificada su tarjeta profesional se encontró vigente; así mismo, su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Comoquiera que la demandada no remitió el escrito de contestación a la parte actora, una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de sus excepciones.

Finalmente, abordando el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía se tiene que no podrá ser admitida, pues, conforme lo dispone en el artículo 65 del C.G.P aquella solicitud debe reunir



los presupuestos del artículo 82 del mismo estatuto, incumpliendo en esta oportunidad lo consignado en su numeral 5, pues los hechos narrados en la petición aluden a un ciudadano completamente ajeno a esta causa.

Contará entonces la parte demandada con el lapso de rigor para efectos de subsanar la falencia anotada so pena de rechazo de la solicitud.

Clínica Central de Quindío S.A.S:

En tiempo hábil y por intermedio de apoderada judicial esta entidad aportó escrito de contestación de la demanda que comprende formulación de excepciones de mérito; a su turno elevó solicitud de llamamiento en garantía.

Revisadas las piezas en comento estima el despacho en primer lugar que la contestación aludida reúne los requisitos formales consignados en el artículo 96 del C.G.P;

Así mismo, la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos dispuestos en los artículos 64 y 65 del C.G.P, por lo que procede su admisión. La notificación de esta providencia a la entidad llamada en garantía correrá a cargo de la organización llamante y deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.

Finalmente, se tiene que esta entidad tampoco remitió copia de su intervención a la parte demandante, por lo que el traslado de sus excepciones de mérito se verificará una vez se integre en su totalidad el contradictorio.

I.P.S Unión de Cirujanos S.A.S:

Por conducto de apoderada judicial este organismo aportó escrito de contestación de la demanda; interpuso excepciones de fondo y



objetó el juramento estimatorio. De esta pieza corrió traslado al total de los intervinientes. Obran además solicitudes de llamamiento en garantía.

Revisada la actuación de la sociedad demandada se aprecia, en primer lugar, que su escrito de contestación de la demanda se ajusta a los lineamientos del artículo 96 del C.G.P, por lo que es del caso aceptarla. Téngase en cuenta que corrió traslado digital a sus contendores, recibándose escrito de réplica por la parte demandante tanto de las excepciones como de la objeción al juramento estimatorio.

De cara a la solicitud de llamamientos en garantía, encuentra el despacho que las mismas satisfacen los presupuestos de los artículos 64 y 65 del C.G.P, por lo que se admitirán.

La notificación de esta providencia a las entidades llamadas en garantía correrá a cargo de la organización llamante y deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.

Finalmente, se tiene que la apoderada constituida no registra correo electrónico alguno ante el SIRNA, por lo que se le requerirá para que cumpla con tal deber profesional.

Solicitud de Acumulación de Procesos:

Las entidades demandas relievaron en sus intervenciones que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad cursan dos acciones idénticas radicadas bajo los números 2022-00009 y 2022-00018, pero no se aportaron las piezas necesarias para dar trámite a la acumulación que buscan.

De este modo, cumple requerir al referido despacho a efectos de que habilite el acceso a los referidos expedientes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el acto de notificación personal desplegado por la parte demandante a su contraparte.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito de contestación de la demanda ofrecido por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva E.P.S S.A.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad anotada en el numeral anterior a la abogada Danna Alejandra Martínez Aguilar.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio realizada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva E.P.S S.A. por el término de cinco (05) días.

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía elevado por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva E.P.S S.A. dirigido a la Clínica Central del Quindío S.A.

SEXTO: ACEPTAR el escrito de contestación de la demanda aportado por la Clínica Central del Quindío S.A.S

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad aludida en el numeral anterior a la abogada Johana Andrea Hurtado Álvarez.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Central del Quindío S.A.S dirigido a Chubb Colombia Seguros.



Notifíquese esta decisión en forma personal a la entidad llamada en garantía con sujeción a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado a la entidad llamada en garantía es de VEINTE (20) días corridos a partir de su notificación.

NOVENO: ACEPTAR el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada I.P.S Unión de Cirujanos S.A.S.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad mencionada en el numeral anterior a la abogada Luisa Fernanda Rico Franco, a quien se le requiere para que consigne su correo electrónico ante el SIRNA.

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la I.P.S Unión de Cirujanos S.A.S a BBVA Seguros Colombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza.

Notifíquese esta decisión en forma personal a cada entidad llamada en garantía con sujeción a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado a la entidad llamada en garantía es de VEINTE (20) días corridos a partir de su notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad para que habilite temporalmente el acceso a los expedientes allí radicados bajo los números 2022-00009 y 2022-00018, para verificar si guardan identidad con la causa aquí tramitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Estado # 054 del 26-04-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefe2dfb58f3f1b772ca660876cc885010bb5ff2ff4ffe41ba95d4d0b48617ba**

Documento generado en 25/04/2022 05:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>